

nuación del arriendo por nueve años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 5/1966, de 22 de julio, sobre Autopistas de Peaje «Barcelona-La Junquera» y «Mongat-Mataró».

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, estableció la posibilidad de que las Autopistas de Peaje fueran construidas y explotadas por particulares, a través del sistema de concesión administrativa,

Las especiales características que concurren en estas obras tanto por la magnitud de las inversiones a realizar cuanto por la estructura interna de la sociedad concesionaria impone la necesidad de modificar algunos preceptos de nuestra legislación mercantil que pudieran representar un grave obstáculo para aquella finalidad. De un modo especial se evidencia esta necesidad en relación con el artículo ciento ochenta y cinco del Código de Comercio que impone a las Compañías de obras públicas la obligación de tener un capital social que represente por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra. Del mismo modo resulta preciso modificar el artículo ciento once de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se establece la proporcionalidad entre las acciones y las obligaciones de esta clase de Sociedades.

Por otro lado, el fin público a que responde la construcción de las Autopistas determinó que el artículo sexto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, concediera a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de estas concesiones, aparte de otros beneficios, las exenciones y bonificaciones fiscales que la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias otorgan a las Empresas de interés nacional. Con posterioridad a esta fecha, ha adquirido un mayor vigor la concepción del sistema tributario como eficaz instrumento de fomento para impulsar aquellas actividades que, por su contenido de interés público, han sido objeto de especial atención por el Estado. Por ello parece conveniente aplicar a la construcción y explotación de las Autopistas un sistema de beneficios fiscales análogo al que ha sido concedido para otras actividades también de interés general, complementando tales beneficios con el establecimiento de unas garantías por parte del Estado que posibiliten la financiación de esta obra con fondos procedentes del exterior.

Asimismo la ejecución de las Autopistas de Peaje aconseja el establecimiento de un sistema de valoración de los terrenos necesarios para las mismas que, respondiendo a la máxima objetividad en la determinación del justiprecio de las fincas sujetas a expropiación, suponga el reconocimiento de los principios derivados de la función social de la propiedad y de igualdad de los administrados respecto de sus obligaciones en cuanto a los fines y servicios públicos.

Por último, razones de orden técnico justifican una ampliación de las limitaciones impuestas a las propiedades colindantes con la Autopista en relación con la realización de cualquier clase de obras, edificaciones y plantaciones, acomodando de esta forma nuestra legislación positiva a las normas usuales que rigen en otros países para esta clase de obras.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El pliego de cláusulas administrativas a que haya de sujetarse la adjudicación de la concesión de cons-

trucción, conservación y explotación de las Autopistas «Barcelona-La Junquera» y «Mongat-Mataró» determinará el especial régimen jurídico aplicable a la Sociedad concesionaria, la cual deberá regirse en primer lugar por el mismo y, en su defecto, por las disposiciones comunes de la Ley de Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. A estos efectos, no serán de aplicación el artículo ciento ochenta de esta Ley ni el artículo ciento ochenta y cinco del Código de Comercio.

Artículo segundo.—La Sociedad concesionaria de la Autopista disfrutará de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales:

Uno. Una bonificación del noventa y cinco por ciento en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana que grave el aprovechamiento de los terrenos de la Autopista, durante el plazo de la concesión. En tanto entre en vigor el régimen definitivo a que aluden los artículos veintiocho y siguientes de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, la bonificación del noventa y cinco por ciento se entenderá referida no sólo a las cuotas del Tesoro, sino también al actual recargo transitorio sobre las mismas.

Dos. Bonificación del noventa y cinco por ciento en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados por los actos de constitución de la Sociedad, aumento de capital, otorgamiento de la concesión de emisión y cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, y constitución y cancelación de préstamos, siempre que el importe de las obligaciones y de los préstamos se inviertan en la construcción de las Autopistas.

Tres. Libertad de amortización durante el primer quinquenio de la fase de explotación.

Cuatro. Reducción al noventa y cinco por ciento de los derechos Arancelarios e Impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se fabriquen en España.

Cinco. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se apliquen a la construcción de la Autopista.

Estos beneficios serán dispensables por el Ministerio de Hacienda sin que se apliquen a los establecimientos radicados en el área de servicio de las Autopistas.

Artículo tercero.—La concesionaria, si así lo solicita, podrá disfrutar del aval del Estado para garantizar hasta el límite del setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga aquella, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España.

El aval podrá garantizar, total o parcialmente, una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase la proporción máxima establecida en el párrafo anterior.

El Estado facilitará al concesionario las divisas o monedas extranjeras precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que con el destino a que se refiere el párrafo primero de este artículo ésta concierte en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día que se constituya el depósito o se efectúe la venta al I. E. M. E. de las divisas a que se refiere el préstamo.

El otorgamiento de estos beneficios corresponderá en el ámbito de sus respectivas competencias a los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

Artículo cuarto.—Las valoraciones de los terrenos necesarios para la construcción de las Autopistas en virtud de expediente de expropiación forzosa se ajustarán a las siguientes bases:

A) Los terrenos que, de conformidad con la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, tengan la consideración de urbanos o de reserva urbana serán expropiados, aplicando los criterios valorativos a que se refiere el capítulo cuarto, título segundo, de dicha disposición.

En las poblaciones que careciesen de plan general de ordenación para la determinación del suelo urbano, se estará a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la citada Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

B) Los terrenos rústicos serán expropiados, aplicando los criterios generales que sobre el particular contiene la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—A lo largo del trazado de las Autopistas y de sus accesos previstos en los proyectos reglamentariamente aprobados queda prohibido construir, reconstruir o ampliar edificios o construcciones de cualquier clase a distancia inferior a cuarenta metros medidos horizontalmente desde el eje de la calzada del lado que se considere.

Tampoco se autorizarán obras ni construcciones que, aun cumpliendo la distancia señalada en el párrafo anterior, estén a menos de ocho metros de la arista exterior de la explanación. Estas mismas limitaciones regirán para la colocación de publicidad vial.

En ningún caso se admitirá publicidad luminosa o reflectante visible desde la autopista, cualquiera que sea la distancia de ésta a que se encuentre, cuando pueda perjudicar la seguridad de la circulación.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1966, de 22 de julio, por el que se declara de utilidad pública a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa la construcción y explotación de los oleoductos e instalaciones complementarias para el transporte de los productos del Monopolio de Petróleos.

La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima (CAMPESA), debidamente autorizada por el Gobierno, ha adquirido el derecho de utilizar, por tiempo y circunstancias determinadas, el oleoducto Rota-Zaragoza para el transporte de los productos objeto del Monopolio destinados al abastecimiento del mercado nacional.

Con el fin de ejercitar la referida facultad han sido proyectados tres ramales que enlazarán, respectivamente, aquel oleoducto con el muelle de descarga en la Base Naval de Rota, Puertollano y la factoría de la CAMPESA en Villaverde (Madrid).

La evidente influencia que la construcción y explotación de los oleoductos en proyecto ejercerá en favor de una rápida y económica distribución de los productos a que el Monopolio afecta, aconseja concederle la facultad de adquirir por expropiación forzosa, si fuere necesario, los bienes y derechos que los ramales de derivación y sus instalaciones complementarias regularan, sin perjuicio de que en su día se cumpla por el citado Monopolio lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Al propio tiempo, la analogía entre los problemas suscitados por la construcción del oleoducto general y los que han de promover la de sus tres ramales justifican la aplicación a éstos de las normas establecidas por el Decreto-ley de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y Decreto de igual fecha sobre protección penal y administrativa de los oleoductos e imposición de servidumbre forzosa sobre las fincas comprendidas en su trazado y valoración de las indemnizaciones correspondientes.

En su virtud, en uso de la autorización del artículo decimotercero de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa la construcción y explotación de los oleoductos e instalaciones complementarias para el transporte de los productos del Monopolio de Petróleos, que enlazarán el de Rota-Zaragoza con el muelle de descarga en la Base Naval de Rota, Puertollano y Villaverde, estando situadas las derivaciones de los dos últimos en Almodóvar del Campo y Loeches, respectivamente.

Artículo segundo.—Cualquier acto que implique destrucción, daños o sustracciones de cualquier elemento o tramo de los oleoductos o de sus instalaciones auxiliares, incluso de los hitos indicadores del paso de la tubería, quedará comprendido en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las servidumbres positivas o negativas que se constituyan será castigado con multa hasta la cuantía máxima de doscientas mil pesetas.

Contra las resoluciones administrativas en que se impongan tales multas cabrá el recurso contencioso-administrativo fundado precisamente en la inexistencia del incumplimiento.

Artículo tercero.—Se declaran asimismo aplicables a la expropiación de los bienes y derechos afectados por la construcción y explotación de los referidos oleoductos las normas contenidas en los artículos tercero, párrafo primero, y segundo del artículo cuarto, y artículos sexto séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, entendiéndose a efectos de los mismos que el Monopolio de Petróleos será considerado beneficiario de la expropiación.

Artículo cuarto.—Se atribuye al Ministerio de Hacienda la competencia para la ejecución del presente Decreto-ley, quedando autorizado, dentro de sus atribuciones y sin perjuicio de las conferidas al Ministerio de Industria en materia de ordenación industrial por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, para dictar las disposiciones necesarias a la finalidad indicada.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1862/1966, de 30 de junio, sobre expropiación forzosa de los bienes afectados por la construcción de las autopistas de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró.

Aprobado por Decreto tres mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, la concesión a particulares de determinadas autopistas de peaje, resulta necesario definir el régimen expropiatorio de los terrenos afectados por las obras, a fin de que los expedientes puedan despacharse con la celeridad y oportunidad que tan importante realización exige.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos e inmuebles necesarios para la construcción de las autopistas de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, de conformidad con el artículo siete de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, el Decreto de otorgamiento de la concesión implicará la declaración de utilidad pública de las obras.

La necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación por la Administración del proyecto de trazado definitivo de las autopistas, el cual definirá con precisión la zona a expropiar, incluyendo las áreas de servicio necesarias para la explotación.

Artículo segundo.—Adjudicada la concesión, la expropiación de los terrenos se ajustará a las siguientes reglas:

A) El expediente de expropiación se iniciará de modo simultáneo para el trazado completo de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró.

B) La ocupación de los bienes afectados por el trazado se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.